



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 09/10/2020 14:58:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/09/2020 17:06:11 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/09/2020 20:11:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/09/2020 10:36:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/10/2020 14:23:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto, debido a que se configura la causal prevista en el literal a), del numeral 2, del artículo 428, del Código Procesal Penal.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación

ordinaria (folio 122) interpuesto por el sentenciado Sergio Alberto Hiroshi Nakasaki Herrera contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve (folio 105), que confirmó la sentencia del ocho de noviembre de dos mil dieciocho (folio 44) en el extremo que lo condenó, junto a Jesús Fernando Villacorta Blas, como coautor del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con los numerales 4 y 7, del primer párrafo, del artículo 189, del mismo cuerpo legal), en perjuicio de Antonio Medardo Chavarry Teran, y fijó la reparación civil en quinientos soles a favor del agraviado; revocó el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad, y reformándola se le impuso ocho años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente la jueza suprema AQUIZE DÍAZ.

CONSIDERANDO

Primero. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El impugnante fundamenta el recurso de casación excepcional (folio 122) alegando lo siguiente:

- 1.1. Inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material (numeral 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal), al considerar que la Sala Superior, al momento de la determinación de la pena, no consideró los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas y reincorporación del penado a la sociedad, establecidos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal.

- 1.2.** Si bien es acertado el criterio de la Sala Superior de aplicar la reducción de la pena por responsabilidad restringida, la pena resulta desproporcional e inidónea para alcanzar los fines resocializadores, por lo que se pretende que la Corte Suprema considere la posibilidad de una pena de carácter suspendida, teniendo en cuenta: **i)** responsabilidad restringida por la edad, porque los sentenciados tenían dieciocho y diecinueve años; **ii)** mínima afectación del bien jurídico patrimonio ya que el monto sustraído asciende a tres soles; **iii)** carencia de antecedentes penales de los imputados; **iv)** actuación bajo los efectos de sustancias tóxicas; y **v)** aplicación de los principios de humanidad de las penas y de proporcionalidad .
- 1.3.** La Corte Suprema ha establecido en distintos pronunciamientos la posibilidad de imponer penas de carácter suspendida para casos de robo agravado, teniendo en cuenta las condiciones personales del agente y las circunstancias del hecho, como en los recursos de nulidad números 502-2017-Callao y 3496-2015-Lima Sur.
- 1.4.** Debe analizarse si la pena impuesta permitirá de manera eficaz la reeducación, reinserción y reincorporación del recurrente a la sociedad, o si cabe la posibilidad de imponer una pena de cuatro años con el carácter de suspendida.

Segundo. EL RECURSO DE CASACIÓN

- 2. 1.** La casación es un medio impugnatorio vertical de naturaleza excepcional, con doble función: defensa del derecho objetivo (nomofiláctica) y unificadora de jurisprudencia (uniformadora)¹.
- 2. 2.** Este recurso está reservado en estricto a aspectos de derecho y no de hecho - sin negar el vínculo natural entre ambos-, siendo limitado, respecto de otros recursos ordinarios; consecuentemente, lograr un pronunciamiento de fondo implica una fundamentación razonable entre el motivo de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: INPECCP 2015. Pág. 712.

recurso y las causales que permiten su acceso, reguladas en el artículo 429² del Código Procesal Penal.

- 2. 3.** Bajo ese contexto, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme lo establece el numeral 1, del artículo 427, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo.
- 2. 4.** Excepcionalmente, también puede interponerse el recurso de casación contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente³ dicha pretensión al calificar el recurso de casación (evalúa si es necesario el caso para desarrollar doctrina jurisprudencial).
- 2. 5.** Cuales fueran los escenarios, es oportuno reiterar que la fundamentación de un recurso de esta naturaleza debe ser cualificada, de tal manera que se pueda identificar con claridad la compatibilidad entre los fundamentos y las causales invocadas, discerniéndose de cualquier intento de revaloración de pruebas, lo cual está vetado a esta instancia excepcional.

² Artículo 429 Causales. Son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías; 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad; 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación; 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

³ Como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común) y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico.

8 SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA CASACIÓN POR EL TRIBUNAL SUPREMO

- 2. 6.** El artículo 428⁴ del Código Procesal Penal establece las causales por las cuales la Sala Penal de la Corte Suprema declara la inadmisibilidad del recurso de casación; asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 430, de la referida norma, respecto a que en el recurso deben indicarse separadamente cada causal invocada; y se citará concretamente los preceptos legales que el recurrente considere erróneamente aplicados o inobservados, precisando el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten la pretensión, y expresando específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Tercero. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO⁵

- 3.1.** El recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva expedida por la Sala Superior en un proceso cuya acusación estaba referida al delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con los numerales 4 y 7, del primer párrafo, del artículo 189, del mismo cuerpo legal), este tipo penal prevé una pena privativa de libertad no menor de doce años en su extremo mínimo, con lo cual se cumple el requisito establecido en el numeral 1 y literal b) del numeral 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal.
- 3.2.** Asimismo, apreciamos que su presentación se encuentra dentro del plazo legal establecido en el literal a, del numeral 1, del artículo 414, del Código Procesal Penal – de acuerdo a la cédula de notificación electrónica N.º 5752-2019-SP-PE, la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve le fue

⁴ 1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

- a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429;
- b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
- c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
- d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

- a) carezca manifiestamente de fundamento;
- b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

⁵ En aplicación de lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación sería declarado bien concedido.

notificada al recurrente el veintidós de marzo del mismo año, y el recurso de casación fue interpuesto el ocho de abril de ese año –.

- 3.3.** En cuanto a la legitimidad activa para interponer el recurso de casación, según lo dispuesto en el literal a, del numeral 1, del artículo 405, del Código Procesal Penal, tenemos que esta también se cumple, debido a que el recurrente tiene la condición de sentenciado.
- 3.4.** Respecto al análisis de la admisibilidad sustancial del recurso - planteamiento de fondo-, el casacionista invoca la causal prevista en el numeral 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal, tal como lo ha señalado en su petitorio, precisando que la Sala Superior, para la determinación de la pena impuesta, no habría considerado los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas y reincorporación del penado a la sociedad, establecidos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; además, que le correspondería la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad de carácter suspendida.
- 3.5.** Sobre ello, este Colegiado advierte que para la determinación de la pena impuesta al imputado, la Sala Superior consideró las dos circunstancias agravantes específicas establecidas en el delito materia de acusación – con el concurso dos personas (numeral 2, del artículo 189, del Código Penal) y en agravio de un anciano (numeral 7, del artículo 189, del Código Penal) –, la responsabilidad atenuada por encontrarse en estado de drogadicción – artículo 21 del Código Penal –, la responsabilidad restringida por edad – artículo 22 del Código Penal – y la afectación al bien jurídico patrimonio, así como la integridad física de la víctima de 83 años – fundamentos 9.19 y 9.21 de la sentencia de vista –, reduciéndose hasta en 6 años la duración de la pena que se les habría impuesto – la concurrencia de las dos circunstancias agravantes específicas admitía que el tiempo máximo de la pena sea 14 años –. Esto revela que nos encontramos ante una pena que se corresponde y ajusta con las especiales circunstancias del caso y no se evidencia inobservancia a los principios de proporcionalidad, humanidad y reincorporación social como alega el sentenciado;

debiendo además tener presente que no resulta posible justificar una disminución de pena que comprenda la reducción de hasta 10 años de la pena máxima prevista para el delito imputado – como pretende el casacionista – recurriendo a los principios señalados, cuando la aplicación de los mismos guarda coherencia y relación directa con los factores que la Sala Superior tomó en cuenta para su decisión.

- 3.6.** Por lo tanto, el recurso de casación del recurrente es declarado inadmisble al haberse incurrido en la causal de inadmisibilidad establecida en el literal a), del numeral 2, del artículo 428, del Código Procesal Penal, referido a la carencia manifiesta de fundamentación.

Cuarto. CONDENA DE COSTAS

El numeral 2, del artículo 504, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme el numeral 2, del artículo 497, de la norma citada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con el voto adicional de la jueza suprema Pacheco Huancas:

I. DECLARARON NULO el concesorio, e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinaria (folio 122) interpuesto por el sentenciado Sergio Alberto Hiroshi Nakasaki Herrera contra la sentencia de vista del veinte de marzo de dos mil diecinueve (folio 105), que confirmó la sentencia del ocho de noviembre de dos mil dieciocho (folio 44) en el extremo que lo condenó, junto a Jesús Fernando Villacorta Blas, como coautor del delito de robo con agravantes (previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con los numerales 4 y 7, del primer párrafo, del artículo 189, del mismo cuerpo legal), en perjuicio de Antonio Medardo Chavarry Teran, y fijó la reparación civil en quinientos soles a favor del agraviado; revocó el extremo que le impuso diez años de pena privativa de libertad, y reformándola se le impuso ocho años de pena privativa de libertad.

II. CONDENARON a Sergio Alberto Hiroshi Nakasaki Herrera al pago de las costas del presente recurso; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

CCAD/femv